

**EXPEDIENTE No.:** CEDH/I/297/08  
**QUEJOSO:** M.F.V.  
**AGRAVIADO:** R.V.G.  
**RESOLUCIÓN:** RECOMENDACIÓN No. 17/2009  
**AUTORIDAD DESTINATARIA:**  
PRESIDENTE MUNICIPAL DE NAVOLATO

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 3 de agosto de 2009

**C. PROFR. JESÚS FERNANDO GARCÍA HERNÁNDEZ,  
PRESIDENTE MUNICIPAL DE NAVOLATO.**

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º; 2º; 3º; 4º Bis; 4º Bis C y 77 Bis de la Constitución Política del Estado; 1º; 3º; 7º, fracciones I, II y III; 16, fracción IX; 27, fracción VII; 55; 57; 58 y 64 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, así como 94; 95; 96; 97 y 100 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente número CEDH/I/297/08, relacionados con la queja interpuesta por el señor M.F.V. por presuntas violaciones a los derechos humanos a la integridad y seguridad personal, cometidos en perjuicio de su hermano R.V.G., y vistos los siguientes:

## **I. HECHOS**

Con fecha 3 de diciembre de 2008, el señor M.F.V. presentó escrito de queja ante esta Comisión Estatal manifestando presuntas violaciones a los derechos humanos cometidos en perjuicio de su hermano R.V.G., quien según lo expresado por el quejoso, fue detenido y agredido físicamente el día 1º de diciembre de 2008, por parte de servidores públicos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Navolato, adscritos a la sindicatura de Juan Aldama "El Tigre" y a consecuencia de la agresión física tuvo que ser internado en el Hospital General de Culiacán "Bernardo J. Gastélum", lugar en donde le diagnosticaron neumotórax traumático (perforación de pulmón).

## **II. EVIDENCIAS**

En el presente caso las constituyen:

1. Queja presentada por el señor M.F.V. el día 3 de diciembre de 2008 ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en la cual manifestó presuntas violaciones a los derechos humanos de su hermano R.V.G., atribuidas a elementos

de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Navolato, adscritos a la sindicatura de Juan Aldama “*El Tigre*”.

A su escrito de queja acompañó copia del recibo de pertenencias del infractor y de la multa impuesta al mismo, además de una valoración médica que le fuera practicada al agraviado de parte de un médico particular antes de su ingreso al Hospital General de Culiacán.

2. Acta circunstanciada de 4 de diciembre de 2008, en la cual se hizo constar que personal de esta Comisión, en compañía del médico asesor de este organismo, se constituyeron en las instalaciones que ocupa el Hospital General de Culiacán “*Bernardo J. Gastélum*”, con el propósito de entrevistar al señor R.V.G., para valorar y dar fe de las afectaciones que refiere el escrito de queja.

3. Solicitud de informe de 5 de diciembre de 2008, formulada al Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Navolato, respecto a los actos señalados en la queja.

4. Solicitud de colaboración de 5 de diciembre de 2008, formulado al Director del Hospital General de Culiacán “*Dr. Bernardo J. Gastélum*”, para conocer el estado de salud en el que se encontraba el señor R.V.G. a su ingreso a dicho nosocomio, así como copia de su expediente clínico.

5. Dictamen médico de fecha 8 de diciembre de 2008 elaborado por médico asesor de esta CEDH, con motivo de las afectaciones que presentaba el señor R.V.G., adjuntando gráfico de fotografías correspondientes a las lesiones presentadas en su integridad física.

6. Informe fechado el 11 de diciembre de 2008 y recibido el 17 siguiente, mismo que fue suscrito por el Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Navolato, mediante el cual informó a esta Comisión sobre la detención del señor R.V.G., dicho informe lo hizo consistir en lo siguiente:

a) Parte informativo de fecha 1º de diciembre de 2008, elaborado con motivo de la detención del agraviado, suscrito por el Jefe del Departamento Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Navolato, quien puso a disposición del Presidente del Tribunal de Barandilla de dicha municipalidad al detenido.

b) Parte informativo sin número de fecha 1º de diciembre de 2008, dirigido al Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Navolato, suscrito por los CC. Jesús Pedro Mejía Cabanillas y Francisco Antonio Favela Medina, segundo oficial y agente respectivamente, de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Navolato.

c) Certificado médico del señor R.V.G. de fecha 1º de diciembre de 2008, suscrito por el Jefe del Departamento de Servicios Médicos Municipal de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Navolato.

7. Informe recibido el 22 de diciembre de 2008, mismo que fue suscrito por la Jefa del Departamento de Asesoría Jurídica del Hospital General de Culiacán "*Dr. Bernardo J. Gastélum*", mediante el cual informó a este organismo sobre el estado de salud y atención médica proporcionada al señor R.V.G..

8. Acta circunstanciada de 20 de enero de 2009, en la que el señor M.F.V. solicita la colaboración de esta Comisión para recabar el testimonio del médico particular que diera la indicación que trasladaran al agraviado a un nosocomio.

9. Solicitud de informe por colaboración de 24 de enero de 2009, dirigido al Agente Segundo del Ministerio Público del fuero común de Navolato, Sinaloa, para que remitiera copia certificada de la averiguación previa en la que aparece como ofendido el agraviado.

10. Informe recibido el 27 de enero de 2009, signado por el agente segundo del Ministerio Público del fuero común de Navolato, Sinaloa, servidor público que remitió copia de la declaración ministerial del señor R.V.G., fe ministerial de lesiones y el dictamen provisional de lesiones cuyo contenido se precisa a continuación:

a) Fe de las lesiones, siendo éstas las siguientes: "*Diversas excoriaciones en la espalda en su costado derecho y el cual tiene una manguera conectada a su costado derecho del abdomen, la cual se encuentra conectada a un aparato denominado PLEUR-EVAC, el cual sirve para drenar, asimismo se corrobora con el expediente clínico, de que presenta fractura de arco costal derecho y neumotórax derecho (perforación de pulmón).*"

b) Dictamen provisional de lesiones suscrito por peritos médicos adscritos al Departamento de Medicina Legal de la Procuraduría General de Justicia del Estado, cuyas valoraciones concuerdan con las derivadas del expediente clínico del Hospital General de Culiacán.

11. Acta circunstanciada en la que se hizo constar que personal de este organismo se puso en contacto con el médico particular que el día 1º de diciembre del 2008 valoró al señor R.V.G., a fin de recepcionarle su testimonio respecto a la atención que le diera al agraviado.

12. Solicitud de informe de 14 de febrero de 2009, formulado al Encargado del Despacho de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Navolato, con la finalidad de solicitarle la comparecencia de los agentes que participaron en la detención del señor R.V.G..

**13.** Oficio dirigido al agente Segundo del Ministerio Público del fuero común de Navolato, donde se le solicitó remitiera copia certificada de los avances dentro de la averiguación previa número 22/09.

**14.** Solicitud de informe de 24 de febrero de 2009 dirigido al Jefe del Departamento de Servicios Médicos Municipal de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Navolato, respecto a la atención médica que se le brindó al agraviado.

**15.** Comparecencia ante este organismo de los CC. Jesús Pedro Mejía Cabanillas y Francisco Antonio Favela Medina, segundo oficial y agente respectivamente, de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Navolato, el día 26 de febrero de 2009, en la que rindieron de forma personal y directa su informe de ley con relación a los actos motivo de la presente queja.

**16.** Informe recibido el día 27 de febrero de 2009, infrascrito por el Jefe del Departamento de Servicios Médicos Municipal de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Navolato.

**17.** Informe de 27 de febrero del año en curso, recibido por esta CEDH el día 2 de marzo de 2009 signado por el Agente Segundo del Ministerio Público del fuero común de Navolato, quien remitió copia de los avances que obran dentro de la averiguación previa número 22/09, siendo necesario transcribir los siguientes:

a) Declaración ministerial de fecha 28 de enero de 2009, de parte del C. Jesús Pedro Mejía Cabanillas, segundo oficial de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Navolato.

b) Declaración ministerial del C. Francisco Antonio Favela Medina, agente de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Navolato, en fecha 28 de enero de 2009.

c) Copia del parte informativo sin número de fecha 1º de diciembre de 2008, firmado por los CC. Jesús Pedro Mejía Cabanillas y Francisco Antonio Favela Medina, segundo oficial y agente, respectivamente, de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Navolato. (Es importante aclarar que este parte informativo, guarda contenido diverso al similar de misma fecha y suscrito por los mismos agentes, en relación a los mismos hechos).

d) Copia de oficio de fecha 1º de diciembre de 2008, dirigido al Director del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Navolato, Sinaloa, de parte del Tribunal de Barandilla.

**18.** Acta circunstanciada del día 9 de marzo de 2009, en la que consta el testimonio rendido por el médico general –se reserva su nombre– ante personal de

este organismo, quien valoró al agraviado pocas horas después de haber sido detenido por policías municipales.

**19.** Solicitud de informe de 10 de marzo de 2009, formulado al Encargado del Despacho de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Navolato, respecto la utilización del alcoholímetro en el caso que nos ocupa.

**20.** Respuesta al oficio número CEDH/V/NAV/000547, recibido el 11 de marzo de 2009 mediante el cual el Encargado del Despacho de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Navolato, se limitó a manifestar que no cuentan con el aparato denominado alcoholímetro.

### **III. SITUACIÓN JURÍDICA**

El día 1º de diciembre de 2008, el señor R.V.G. al encontrarse en la sindicatura de Juan Aldama "*El Tigre*", ubicada en el municipio de Navolato, Sinaloa, fue detenido por agentes de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Navolato, por supuestos actos de molestias y faltar al respeto a algunas personas debido a que, según estos, se encontraba en estado de alcoholismo.

El agraviado refiere que durante la detención, los referidos servidores públicos lo golpearon.

Acto seguido, el agraviado fue trasladado a las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Navolato, lugar en el que le impusieron una multa de \$800.00 (Ochocientos pesos 00/100 M.N.).

Al encontrarse en las referidas instalaciones fue revisado por el médico adscrito a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Navolato, presentando el agraviado a la exploración física contusiones en flanco derecho y escoriación en mano izquierda.

Con motivo de los actos que se le imputaban el señor R.V.G., pagó la multa impuesta y pese al fuerte dolor que presentaba, abordó un taxi que lo trasladó a su domicilio particular donde sus familiares lo llevaron con el médico más cercano a su domicilio, mismo que al verlo manifestó que era necesario que lo trasladaran inmediatamente al Hospital General de Culiacán, lugar en el que fue ingresado y se le diagnosticó neumotórax traumático, lesiones que ponen en peligro la vida y tardan más de quince días en sanar.

### **IV. OBSERVACIONES**

Antes de entrar al estudio de las constancias que obran dentro del expediente a revisar, llama la atención el hecho de que los servidores públicos, al aplicar las técnicas para someter a cualquier persona que ha incurrido en una falta o en alguna conducta tipificada como delito, expongan la vida de dicha persona.

Si bien es cierto que en ocasiones se requiere el uso de la fuerza pública para someter a una persona que se resiste a la detención, también lo es que existen límites impuestos por nuestras propias leyes que impiden que se actúe al margen de ellas.

Ahora bien, del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que obran dentro del expediente iniciado con motivo de la presentación de la queja del señor M.F.V., esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos considera que existen elementos que permiten acreditar violaciones a los derechos humanos a la integridad y seguridad personal cometidas en perjuicio del señor R.V.G., por parte de personal de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Navolato, en razón de las siguientes consideraciones:

Resulta conveniente señalar que el derecho a la integridad y seguridad personal es el que tiene toda persona a no sufrir transformaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica, fisiológica o psíquica o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente que cause dolor o sufrimiento graves con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.

Esta Comisión Estatal tuvo conocimiento de las lesiones de que fue objeto el señor R.V.G., a través del escrito de queja presentado por el señor M.F.V. con fecha 3 de diciembre de 2008.

El reclamante agregó a la referida queja, copia simple de un diagnóstico practicado al señor R.V.G. por parte del médico general que refiere en la misma y que hace constar que se encuentra ante la presencia de un paciente *“policontundido con Fx, costas múltiples, enfisema, colapso pulmonar”*.

Asimismo se cuenta con la entrevista que sostuvo personal y el profesional de apoyo y asesoría médica de este organismo con el señor R.V.G. en las instalaciones que ocupa el Hospital General de Culiacán en fecha 4 de diciembre del año 2008, tres días posteriores a los hechos que se reclaman.

En dicha diligencia se dio fe de las lesiones que presentaba el agraviado en su superficie corporal, siendo éstas las siguientes: *excoriaciones de color rojizo con costra mielisérica en la parte posterior de antebrazo y muñeca izquierda, además alrededor del codo, así como se le percibió a la palpación crepitaciones a nivel del hemitórax derecho anterior, localizándose en ésta una sonda en el hemitórax derecho a nivel de la línea media axilar derecha, se observó equimosis de color azul verdusco en la parte externa donde está conectada la sonda en el hemitórax derecho.*

Corroborándose estas lesiones con las imágenes fotográficas que obran dentro del expediente que nos ocupa, tomadas a la muñeca izquierda la cual muestra una excoriación con costra melisérica que se produjo con instrumento de superficie roma de tipo mecánico por dinámica de presión, como lo pueden ser las esposas.

Asimismo existe un dictamen rendido por el médico que presta sus servicios profesionales de apoyo a esta Comisión en el que se hace constar que el señor R.V.G. presenta las siguientes lesiones:

“Impresión diagnóstica.

“Hemoneumotorax derecho

“Mecanismo de lesión: Por contusión y fricción.

“Varias excoriaciones lineales de color rojizo con costras mielicéricas de café rojizo oscuro, estas lesiones fueron externas.

“Las lesiones internas fueron las que por los traumas que se le produjeron en el hemotórax derecho, causándole fractura y ruptura pleural del pulmón derecho, por lo que ameritó la intervención quirúrgica para la implantación de la sonda pleural”.

“Estas lesiones tienen una antigüedad de 4 a 5 días y son las que tardan en sanar mas de 15 días y si ponen en peligro la vida”.

“De acuerdo con lo señalado por el paciente, la sintomatología referida, los datos obtenidos en la exploración física y los estudios paraclínicos realizados, y la cirugía que se le practicó para la colocación de la sonda y poder drenar el Hemoneumotorax producidas por las mismas, concuerdan con lo hechos en tiempo y forma”.

Alguna de estas lesiones de manera inicial fueron valoradas por el Jefe del Departamento de Servicios Médicos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Navolato, a las 12:25 horas del día 1º de diciembre de 2008, servidor público que manifestó que el detenido que tenía ante la vista presentaba contusiones en flanco derecho y excoriaciones en mano izquierda.

En el mismo tenor, a través del informe de fecha 27 de febrero de 2009 en el que confirman que el agraviado al momento de la exploración física de parte del personal adscrito al departamento médico, únicamente contaba con contusiones en flanco derecho (porción superior a la cadera) y excoriaciones en su mano izquierda, señalando que éstas por su naturaleza no son graves.

Asimismo el referido servidor público expresó que el detenido jamás le manifestó las causas de las lesiones y que no se percató de alguna lesión interna al momento

de la auscultación debido a que no cuentan con los aparatos correspondientes para ello, además señaló que éste se encontraba en estado de alcoholismo y que por lo tanto no le permitió examinarlo adecuadamente.

Sin embargo, lo anterior no cambia los hechos, pues evidentemente para la hora en que lo valoró el médico adscrito a la referida Dirección, las lesiones apenas se empezaban a manifestar en la estructura corporal del agraviado.

Contrario a lo expresado por el médico adscrito a la multicitada Dirección, entre las 18:00 y 18:30 horas del día 1° de diciembre del año 2008, un médico general del cual -se reserva el nombre- recibió en su consultorio al agraviado apoyándose en otra persona, pues al parecer no podía sostenerse por sí mismo.

Durante la consulta el lesionado refirió que seis horas antes había sido golpeado por unos policías, advirtiendo el médico de referencia que el paciente presentaba dificultad para respirar y su cuello se mostraba voluminoso, situación por la que lo exploró y se percató que tenía crepitación aérea (aire en el espacio existente entre la capa que cubre al pulmón y la que reviste la caja torácica), disnea y enfisema subcutáneo, por lo que en ese caso, señaló que había que descartar hemorragias internas derivadas de los probables golpes, sugiriendo que el paciente fuera trasladado a un hospital para que le practicaran los estudios correspondientes, ya que no contaba con los implementos necesarios para su debido diagnóstico y atención en el consultorio.

Posteriormente, a las 19:42 horas de la misma fecha 1° de diciembre de 2008, el señor R.V.G. fue trasladado por medio particular al Hospital General de Culiacán manifestando dificultad respiratoria a su ingreso, por lo que se le realizaron varios estudios radiográficos donde se reportó neumotórax colocándosele tubo de pleurovack.

En dicho nosocomio, al revisar al señor R.V.G. por parte del personal médico, se le encontraron las siguientes lesiones:

“Lesiones Externas:

“1. Excoriaciones producidas por mecanismo de fricción, cubiertas por costra hemática seca de formas irregulares, localizadas en la región pectoral derecha, midiendo 2 x 5 centímetros en cara externa y posterior del codo izquierdo, midiendo 14 x 9 centímetros en la cara externa de la rodilla derecha midiendo 1.5 X 1 centímetro.

“Mecanismo de lesión: Por contusión y fricción.

“Lesiones internas:

“1. Neumotórax derecho.

“Estas lesiones si pone en peligro la vida y tarda en sanar más de quince días.”

Además en la nota elaborada por parte del personal del servicio de medicina interna de ese Hospital con fecha 5 de diciembre de 2008, refieren que la agresión en el hemitórax derecho del señor R.V.G. le provocó fracturas de arcos costales y en el mismo hemitórax.

Es de observarse que en los dictámenes anteriores se aprecian las mismas lesiones y coinciden con la data en que fueron inferidas, así como que éstas son de las que tardan en sanar más de quince días y que ponen en peligro la vida, además refieren que los mecanismos de lesión fueron por contusión y fricción.

Aunado a ello es importante señalar que la fractura del arco costal derecho fue ocasionada muy probablemente por una contusión directa sobre dicha zona, esto tiene relación a la forma en que lo menciona el agraviado.

Versión de lesiones que además viene afirmando desde la entrevista sostenida con personal de este organismo como en su declaración ministerial rendida ante el Agente Segundo del Ministerio Público del fuero común de Navolato, Sinaloa.

Su dicho además se corrobora con la forma, dimensión y localización anatómica de las lesiones que mostraba en su integridad física el agraviado, pues la fractura del arco costal derecho pudo ser el resultado de la intensidad de varios golpes, dirigidos a la misma dirección de manera continua sobre una superficie, y no como pretenden hacer creer los agentes policíacos, derivadas de dos caídas del agraviado en terreno pedregoso.

También esta Comisión cuenta con copia certificada de la averiguación previa que se inició con motivo de la denuncia que interpusiera el agraviado por tales hechos, misma en la que obra el dictamen médico provisional de lesiones que confirma que el agraviado ingresó al Hospital General de Culiacán con hemoneumotórax derecho, producido por mecanismo contundente y corroborado radiográficamente.

Además en la conclusión del citado dictamen se señala que con ello se afectó un órgano vital como lo es el pulmón.

Por otra parte, se cuenta con copia simple de un recibo en el que consta que con fecha 1º de diciembre de 2008 se elaboró una multa a nombre de R.V.G., por tanto al parecer, se le llevó a cabo un procedimiento administrativo ante el Tribunal de Barandilla de Navolato, pagando la cantidad de \$800.00 (Ochocientos pesos 00/100 M.N.), según por infracciones al Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Navolato.

En esa secuencia, se advierte la existencia de un parte informativo rendido por los CC. Jesús Pedro Mejía Cabanillas y Francisco Antonio Favela Medina, oficial segundo y agente, respectivamente, de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Navolato, documento del que se desprende que a las 11:30 horas del

día 1º de diciembre de 2008, al realizar un recorrido normal de vigilancia a bordo de la unidad número 1449 les reportaron unas personas, todas ellas empleadas del H. Ayuntamiento, que un hombre se encontraba molestándolos, faltándoles al respeto y debida consideración.

Situación por la que acudieron inmediatamente a dicho lugar y al encontrarse ahí se dieron cuenta que efectivamente el agraviado decía una serie de groserías por lo que procedieron a llamarle la atención pero éste hizo caso omiso denotando estado de embriaguez, motivo por el cual lo trasladaron a los separos de la Dirección a la que pertenecen.

También señalaron que el detenido dijo llamarse R.V.G., con domicilio conocido en --  
--..

Es de observarse que los servidores públicos en cita omiten en todo momento mencionar el contacto físico que tuvieron con el ahora agraviado, además tampoco refieren que éste se haya resistido a la detención, lo que llama la atención debido a que como consecuencia de una perforación en el pulmón derecho el detenido ingresó al Hospital General de Culiacán horas después de haber abandonado las instalaciones que ocupa la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Navolato, lugar donde pagó una multa para salir.

Lesiones que el señor R.V.G. les atribuye a los agentes que participaron en su detención en una calle de la sindicatura de Juan Aldama “*El Tigre*”.

Evento que se les reprocha a los servidores públicos en cita, pues con las lesiones presentadas por el señor R.V.G. momentos después de haber sido detenido, transgreden lo contemplado en el último párrafo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone lo siguiente:

“Artículo 19 (...)

“Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.”

Asimismo omitieron ajustarse a los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez de las instituciones policiales previstos en el penúltimo párrafo del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala lo siguiente:

“Artículo 21 (...)

“La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los

delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.

También quebrantaron los numerales 1º y 6º del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, adoptados por la Asamblea General de la ONU en su resolución 43/173 de fecha 9 de diciembre de 1988, los cuales señalan:

“PRINCIPIO 1. Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

“PRINCIPIO 6. Ninguna persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será sometida a tortura o a tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes. No podrá invocarse circunstancia alguna como justificación de la tortura o de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.”

Aunado a lo anterior, mediante un parte informativo sin número, el encargado del Departamento Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Navolato, puso al agraviado a disposición del Presidente del Tribunal de Barandilla, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2 y 3 fracciones V y XII del Reglamento Interno de la Administración Pública del Municipio de Navolato.

Sin embargo, de manera errónea toman como fundamento los artículos anteriores, pues el primero de ellos habla del Presidente Municipal y sus atribuciones y el último de ellos no cuenta con fracciones, por lo que el fundamento de sus actos (condición indispensable para el ejercicio de los actos de molestia de toda autoridad no es el adecuado), situación que debe considerarse y tomar las provisiones debidas para actos futuros.

En ese contexto se cuenta con la comparecencia ante este organismo del señor Jesús Pedro Mejía Cabanillas, segundo oficial de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Navolato, con fecha 26 de febrero de 2008, servidor público que manifestó que el día 1º de diciembre de 2008 le informaron que una persona del sexo masculino se encontraba molestando a empleados del H. Ayuntamiento de Navolato, mismos que estaban instalando la tubería para el drenaje en la sindicatura de Juan Aldama “*El Tigre*”.

Circunstancias por la que el compareciente y su compañero decidieron acudir al lugar donde se encontraba el señor R.V.G., no encontrándolo en ese momento, por

lo que dijeron estarían al pendiente por si volvía, pero posteriormente al dar una vuelta lo localizaron e inmediatamente le prendieron la torreta, y al darse cuenta de esto el agraviado se dio a la fuga iniciándose una persecución hasta llegar a un cerro, lugar en donde le dieron alcance a esta persona debido a que se bajó de la unidad que conducía, lo que originó que los servidores públicos lo siguieran a pie, lograran detenerlo y esposarlo, aun cuando este oponía resistencia.

Asimismo el compareciente manifestó que su compañero le refirió que el detenido se había tropezado y caído, además le percibió olor a alcohol.

De la misma manera obra la comparecencia del señor Francisco Antonio Favela Medina, quien se desempeña como agente de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Navolato, quien expuso que se encontraban en las instalaciones que ocupa la sindicatura de Juan Aldama “*El Tigre*”, cuando llegó un grupo de personas a informar que el señor R.V.G. los estaba molestando, por lo tanto procedieron a acompañarlos para ver qué pasaba, pero al llegar al lugar éste ya no se encontraba y al ir de regreso a la sindicatura se percataron que esta persona conducía una unidad.

Posteriormente procedieron a hacerle señas para que se detuviera, pero éste hizo caso omiso e inició una carrera, situación por la que iniciaron una persecución dándole alcance por haberse detenido en las “faldas” de un cerro y continuar a pie, y al tratar de alcanzarlo notó que esta persona se había caído en dos ocasiones, en la última de éstas lo aprehendieron y le indicaron que se pusiera de pie, orden que cumplió con apoyo de ellos, esposándolo inmediatamente, sin someterlo.

En razón de lo anterior estos servidores públicos debieron fundamentar su primer parte en lo contemplado en el artículo 29 en las fracciones IX y X del Reglamento Interno de la Administración Pública del Municipio, mismas que textualmente señalan:

“Artículo 29.- La Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal contará para su mejor desempeño con la Comandancia Operativa que tendrá bajo su cargo el Departamento de Policía, Departamento Médico, Departamento de Psicología, el Departamento de Computación y la Comandancia de Tránsito. Asimismo le corresponde además de las facultades y obligaciones señaladas en el Artículo 63 de la Ley Orgánica Municipal, las siguientes:

“Fracción IX.- Vigilar el cumplimiento del Bando de Policía y Buen Gobierno, lo mismo que del Reglamento de la Policía Municipal y las demás disposiciones municipales, así como ejecutar los arrestos por violación al Bando de Policía y Buen Gobierno.

“Fracción X.- Presentar sin demora ante el Tribunal de Barandilla a todos los infractores”.

No debe pasar desapercibido para esta Comisión que contrario a lo anterior, en el parte informativo sin número de fecha 1º de diciembre de 2008, que rinden estos agentes al Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Navolato, los multicitados funcionarios refieren que se encontraban en un “recorrido normal de vigilancia” en su sector a bordo de la unidad número 1449, cuando les reportaron unos empleados del H. Ayuntamiento que el ahora agraviado se encontraba molestándolos, situación por la que se trasladaron al lugar indicado.

En dicho lugar se percataron que el señor R.V.G. les decía una serie de groserías a un grupo de personas que laboran en el H. Ayuntamiento Municipal de Navolato y que por la forma de hablar denotaba que se encontraba en estado de alcoholismo, motivo por el cual lo trasladaron a los separos de su corporación.

Pareciera que los agentes que participaron en la detención del señor R.V.G. al rendir su parte informativo tuvieran la intención de ocultar información.

Omisiones que pudieran no aparentar mayor relevancia, si no fuera por las lesiones que presentó el señor R.V.G. en su integridad física posterior a su detención.

Por otro lado, resulta necesario retomar el contenido de la copia certificada del parte informativo que el Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Navolato remitió a este organismo con fecha 11 de diciembre de 2008.

Documento que fue elaborado por los agentes que participaron en la detención del señor R.V.G. el día 1º de diciembre de 2008, fecha en la que se llevaron a cabo los actos que viene reclamando el señor M.F.V..

Aquí es evidente que existen algunas contradicciones en el contenido de ambas partes, siendo las siguientes:

I. El lugar en donde se encontraban los agentes captores al momento de que les reportan que el agraviado estaba molestando a un grupo de trabajadores del H. Ayuntamiento, pues en el primer parte señalan que se encontraban en un recorrido normal de vigilancia por su sector y en el segundo parte refieren que estaban en las instalaciones de la sindicatura de Juan Aldama “El Tigre”.

II. En la ubicación exacta del agraviado al momento en que se llevó a cabo su detención, siendo el caso que en el primer parte manifestaron que ahí, en el lugar de la falta, se encontraba la persona y se percataron de la serie de insultos que decía y en el segundo parte reportaron que ya no se encontraba el señor R.V.G. en el lugar de la falta por lo que se abocaron a su búsqueda

III. El contacto físico que sostuvieron los agentes con el detenido, en el primer parte no se advierte que hayan tenido contacto; sin embargo, en el segundo manifestaron

que el detenido había intentado darse a la fuga y que durante su persecución cayó al suelo en más de una ocasión y que al darle alcance se oponía al arresto.

Contradicciones que de manera concatenada vienen a soportar los actos reclamados por el señor R.V.G. atribuibles a los servidores públicos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Navolato.

Como podemos percatarnos se infiere que la información contenida en el segundo de los partes fue manipulada con el propósito de que en el primero de los casos sirviera como justificación de las lesiones que presentara el detenido después de obtener su libertad por cometer una falta al Bando de Policía y Buen Gobierno de Navolato, además dicho parte, como es visto, fue aportado como prueba según de las circunstancias de tiempo, lugar y modo de cómo se llevó a cabo la detención del señor R.V.G..

Con lo anteriormente expuesto esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos tiene suficiente evidencia para señalar que el señor R.V.G. fue detenido por los agentes Jesús Pedro Mejía Cabanillas y Francisco Antonio Favela Medina, de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Navolato, el día 1º de diciembre de 2008, fecha en la que ingresó al Hospital General de Culiacán por perforación en el pulmón derecho.

Además este organismo al comparar las pruebas que se tienen de las lesiones y el dicho de los multicitados servidores públicos respecto a la participación de ellos en la detención del señor R.V.G., deduce lo siguiente:

Que los señores Jesús Pedro Mejía Cabanillas y Francisco Antonio Favela Medina, oficial segundo y agente respectivamente de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Navolato, al momento de rendir su declaración ministerial ante el agente segundo del Ministerio Público del Fuero Común de Navolato y comparecer ante esta CEDH, pretendieron desviar la atención de las circunstancias del modo en que el agraviado resultó lesionado.

Lo anterior debido al señalamiento que hacen los agentes de que el señor R.V.G. había emprendido una carrera por las faldas de un cerro, y en su trayectoria había tropezado y caído al suelo.

Con tales versiones los agentes que participaron en la detención del señor R.V.G. dejan a la especulación de este organismo de que las lesiones que contenía en su corporeidad física el agraviado posterior a la detención fue el producto de una caída cuyo golpe pudiese haber recibido en el suelo del cerro o que éstos fueron inferidos por terceras personas, como es el caso de los servidores públicos aprehensores.

Lo cierto es que existen dos hipótesis a estudiar y posteriormente a resolver, siendo la primera de ellas (versión de los propios agentes) el caso en el cual el señor R.V.G.

se hubiese caído en el suelo rocoso de un cerro y que no tuviera las esposas en sus muñecas en ese momento, por reflejo inmediatamente hubiera antepuesto los brazos para evitar cualquier tipo de golpe en el rostro, pero descuidaría la parte del tórax, por lo tanto el agraviado tendría que haber presentado diversas excoriaciones en toda esta extremidad al igual que en las rodillas y en ambos brazos.

Contrario a ello el detenido en las distintas valoraciones que se le practicaron, entre ellas las del personal médico del Hospital General de Culiacán, así como de las imágenes fotográficas se aprecian excoriaciones lineales en el antebrazo y brazo posterior izquierdo a nivel del codo y únicamente en el hemitórax derecho.

Lesiones que resultan más acertadas y compatibles con la segunda hipótesis (versión del agraviado), siendo éste el caso de que el señor R.V.G. antes de caer al suelo ya se encontraba esposado, con las extremidades superiores hacia atrás, quedando libre e indefenso un órgano vital como lo es el tórax y por lo tanto al tratar de esquivar los golpes de los que estaba siendo objeto por parte de los referidos elementos municipales en el hemitórax derecho, resultó con excoriaciones en el antebrazo y brazo posterior izquierdo.

Por lo tanto los servidores públicos de referencia pasaron inadvertido lo establecido por el artículo 3º de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que establece:

“Artículo 3º. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.”

Así como por la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre:

“Artículo 1. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

.....

En este caso la conducta desplegada por los agentes que procedieron a la detención del señor R.V.G. pasaron por alto lo contemplado en la Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra la Tortura Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, misma que señala lo siguiente:

“Artículo 5º En el adiestramiento de la policía y otros funcionarios públicos responsables de las personas privadas de su libertad, se asegurará que se tenga plenamente en cuenta la prohibición de la tortura y de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Esta prohibición se incluirá asimismo, en su caso, en las normas o instrucciones generales que se publiquen en relación con los deberes y funciones de cualquier encargado de la custodia o trato de dichas personas.”

Por otro lado y con base en las lesiones que presenta el agraviado y en concatenación de los hechos identificados en el expediente en que se actúa, este organismo estatal concluye que algunas de ellas (perforación del pulmón derecho) no corresponden a un uso racional de mecánicas de detención, sometimiento o sujeción, lo que evidencia un uso excesivo de la fuerza por parte de los elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Navolato.

Conducta que contraviene a lo estipulado en los artículos 1º; 2º; 3º y 5º del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley que expresan lo siguiente:

“Artículo 1. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

Artículo 3. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.

.....

Artículo 5. Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.”

También cabe precisar que con tal conducta, los agentes de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Navolato incumplieron con el deber mínimo que en tal sentido exige lo dispuesto en el artículo 36 fracción IV de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa, que textualmente establece lo siguiente:

“Artículo 36. Son deberes mínimos de los miembros de las instituciones policiales y las de custodia de los centros de ejecución de las consecuencias jurídicas del delito y de centros de internamiento para adolescentes, los siguientes:

.....

“IV. Abstenerse en todo momento y bajo cualquier circunstancia de infligir, tolerar, encubrir o permitir actos de tortura u otros tratos o sanciones crueles, inhumanos o degradantes, aún cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la seguridad pública o cualquier otra; al conocimiento de ello, lo denunciarán inmediatamente ante la autoridad competente;”

.....

También pasaron por alto lo contemplado en los párrafos segundo y cuarto del artículo 73 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que textualmente dicen:

“Artículo 73. La seguridad pública es una función a cargo del Estado y los Municipios, en las respectivas competencias que esta Constitución les señala.

“La seguridad pública tiene como fines salvaguardar la integridad, bienes y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos.

.....

“Las instituciones encargadas de la seguridad pública regirán su actuación por los principios de legalidad, protección social, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos”.

Articulado que tiene relación a lo estipulado en el penúltimo párrafo del artículo 21 de nuestra Carta Magna anteriormente descrito.

Con las razones antes expuestas y al tomar en consideración todas y cada una de las evidencias que obran dentro del expediente, esta Comisión queda plenamente convencida que hubo uso excesivo de la fuerza pública, causando una afectación en la integridad y seguridad personal del señor R.V.G..

Por ello se insiste en que son las autoridades superiores las encargadas de verificar que los elementos a su cargo traten con respeto a la ciudadanía con quien tienen trato cuando se encuentran, como así lo dicen, en sus “recorridos de vigilancia”, esto con la finalidad de evitar que atenten contra su integridad física y les brinden el trato digno y respetuoso que se debe otorgar a cualquier persona sólo por el hecho de serlo, sólo así se evitará la vulneración de sus derechos humanos, como en el presente caso.

Ahora bien, las conductas atribuidas a los agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Navolato, independientemente de la responsabilidad penal que se genere en su contra derivada de la investigación que se encuentra realizando el agente segundo del Ministerio Público del fuero común de Culiacán

con motivo de la denuncia que presentó el señor R.V.G., pueden ser también constitutivas de responsabilidad administrativa.

Lo anterior de conformidad con lo previsto por los artículos 2º y 47 fracciones I, V y XIX de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, que prevén:

“Artículo 2. ...se entiende por servidor público toda persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión en alguno de los tres Poderes del Estado, así como en los organismos e instituciones de la administración pública paraestatal cualesquiera que sea la naturaleza jurídica, estructura o denominación de éstos y quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Ayuntamientos u organismos e instituciones municipales.”

“Artículo 47. Para el cumplimiento de lo establecido en la presente Ley, los servidores públicos tendrán las siguientes obligaciones:

“I. Cumplir con el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión, así como de abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público;

.....

“V. Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tengan relación con motivo del desempeño de su función;

.....

“XIX. Abstenerse de todo acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público;”

.....

Por lo que resulta procedente que en términos de los artículos 1º; 2º y 27 inciso e) de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, se realice la indemnización que corresponda a favor del señor R.V.G., referente a los gastos de atención médica y medicinas que se originaron en el Hospital General de Culiacán.

En virtud de lo anterior, no debe pasar inadvertido la importancia de que se brinde al señor R.V.G. el auxilio necesario para resarcir los perjuicios causados por la violación a sus derechos humanos aquí descritos, pues si bien es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurisdiccional para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad descrita por los servidores públicos en cuestión consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional, también lo es que el Sistema No Jurisdiccional de Protección de Derechos Humanos, de conformidad

con lo establecido en los artículos 113 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 55 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, prevé la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuibles a servidores públicos en el Estado de Sinaloa, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales, y si procede en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.

Con base en lo expuesto anteriormente, y al tener como marco el artículo 1º de la Constitución Política del Estado de Sinaloa que precisa como objetivo último en la entidad federativa la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes, así como al artículo 4º Bis, segundo párrafo, que afirma que los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculación a todos los poderes públicos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa se permite formular a usted, señor Presidente Municipal de Navolato, Sinaloa, las siguientes:

## **V. RECOMENDACIONES**

**PRIMERA.** Gire instrucciones a quien corresponda a efecto de que se repare el daño ocasionado al señor R.V.G. y se lleven a cabo los trámites respectivos para rembolsar los gastos ocasionados por los cuidados médicos y de rehabilitación efectuados en el Hospital General de Culiacán.

**SEGUNDA.** Instruya a quien corresponda que al considerar los actos que motivaron la investigación así como los razonamientos expuestos por esta Comisión, inicie el procedimiento administrativo en contra de los CC. Jesús Pedro Mejía Cabanillas, Guadalupe Ibarra Bueno y Francisco Antonio Favela Medina, oficial segundo y agentes respectivamente, de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Navolato, de conformidad con lo que establece la Ley de Seguridad Pública del Estado y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, a fin de que se impongan las sanciones que resulten procedentes.

Al mismo tiempo y ante el propio órgano interno de control, se lleven a cabo las investigaciones que correspondan a fin de derivar responsabilidades que resulten por la elaboración de un parte informativo apócrifo, el cual fue ofrecido como prueba ante una autoridad encargada de la Procuración de Justicia en Sinaloa, y a la vez, se presenten en su caso, las denuncias que correspondan ante las autoridades competentes.

**TERCERA.** Para evitar que en lo futuro ocurran hechos similares a los referidos en el capítulo de observaciones de la Recomendación, requerimos se sirva instruir a quien corresponda para que se capacite y evalúe constantemente a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley (personal de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Navolato) en los temas de uso de la fuerza, incluidas las

técnicas de sometimiento, aseguramiento, medios técnicos que limiten el empleo de la fuerza, manejo de estrés; y que además se impartan cursos de capacitación y actualización legal sobre seguridad pública y derechos humanos.

**CUARTA.** Se realicen las gestiones necesarias a efecto de que la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Navolato cuente con los mecanismos técnicos y/o científicos necesarios a fin de identificar y conocer si las personas que son detenidas se encuentran bajo el influjo de bebidas embriagantes o de drogas.

La presente Recomendación de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otra autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Notifíquese al C. Prof. Jesús Fernando García Hernández, Presidente Municipal de Navolato, Sinaloa, la presente Recomendación la cual quedó registrada en los archivos de esta Comisión bajo el número 17/2009, debiendo remitírsele con el oficio de notificación correspondiente, una versión de la misma con firma autógrafa del infrascrito.

Que de conformidad con lo estatuido por el artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dentro de un plazo de cinco días hábiles computable a partir del día siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, manifieste a esta Comisión si acepta la presente Recomendación, solicitándosele expresamente que en caso negativo, motive y fundamente debidamente la no aceptación; esto es, que expongan una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o por cualquiera otra razón, resulten inatendibles.

Todo lo anterior en función de la obligación de todos de observar las leyes y específicamente de su protesta de guardar la Constitución, lo mismo la General de la República que la del Estado, así como las leyes emanadas de una y de otra.

Ahora bien, en caso de aceptación de la misma, deberá entregar dentro de los cinco días siguientes las pruebas correspondientes a su cumplimiento.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública precisamente esa circunstancia.

Notifíquese al señor M.F.V., en su calidad de quejoso, la presente Recomendación, remitiéndole con el oficio respectivo un ejemplar de esta resolución con firma autógrafa del infrascrito para su conocimiento y efectos legales procedentes.

EL PRESIDENTE

DR. JUAN JOSÉ RÍOS ESTAVILLO